

72

SENTENCIA Nro. 17  
PROCESO. MONITORIO MINIMA CUANTIA  
Radicación No. 2019 - 00273-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.  
Yumbo Valle, 17 de julio de dos mil veinte (2020).

La sociedad CALI REPUESTOS IMPORTADORES S.A.S. quien obra a través de apoderado judicial, demando a la sociedad INVERSIONES VISOM S.A.S., con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual de mínima cuantía, como total del capital la suma de \$17.735.028.00 pesos, los cuales fueron discriminados de en auto admisorio de la demanda de la siguiente manera: por concepto de capital contenido en las facturas No 51675, por valor de \$5.172.600 pesos, más los intereses de mora causados desde el 31 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, por la suma de \$5.165.610 por concepto de capital contenido en la factura No 52538, más los intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, por la suma de \$4.293.258 pesos, por concepto de capital contenido en la factura No 53104, más los intereses de mora causados desde el 14 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, por la suma de \$3.103.560 pesos, por concepto de capital contenido en la factura No 53106, más los intereses de mora causados desde el 13 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, así también como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 23 de julio de 2019, se admitió la demanda la cual no admite recurso y se ordenó requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, ordenándose la notificación a la sociedad demandada, a quien se le notificó de la demanda de conformidad al Art. 291 y 292 del C.G.P., el día 24 de enero de 2020, guardando esta silencio dentro del término concedido.

Establece el Art. 421 C. G. del Proceso, que si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Para resolver se considera, que como quiera que el deudor notificado no compareció, se dictará sentencia a que se refiere el artículo 421 Ibídem y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1º. CONDENAR a la sociedad demandada INVERSIONES VISOM S.A.S. a pagar a favor de la demandante CALI REPUESTOS IMPORTADORES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de \$5.172.600, por concepto de capital contenido en la factura No 51675, más los intereses de mora causados desde el 31 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

b.- La suma de \$5.165.610, por concepto de capital contenido en la factura No 52538, más los intereses de mora causados desde el 1 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

c.- La suma de \$4.293.258, por concepto de capital contenido en la factura No 53104, más los intereses de mora causados desde el 14 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

d.- La suma de \$3.103.560, por concepto de capital contenido en la factura No 53106, más los intereses de mora causados desde el 13 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la Suma de \$1.000.000 de pesos, como agencias en derecho y por secretaria  
Líquidense estas (Art. 365 del C. G. Proceso)

4° PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. Art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_

146

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 17 de julio de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial; igualmente le informo que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio No. 906

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2017-429

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 661 de marzo 13 de 2020 mediante el cual el juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. para que en su lugar se revoque.

Sustenta el recurso indicando que ya notifico al demandado ALVARO JAVIER MURIEL por aviso y al demandado RAFAEL ALFREDO ARISTIZABAL por edicto por lo que se le nombro curador ad litem, auxiliar de la justicia que incumplió con su deber de notificarse a pesar de haber recibido el oficio enviado, por lo cual debió ser removido de oficio de su cargo y sancionado como la norma dice, y que al acreedor prendario fue notificado por aviso y hace un recuento cronológico de los citatorios enviados a los demandados y al acreedor prendario de manera cronología.

#### CONSIDERACIONES:

"El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se "revoque o reformen".

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver".

Indica el artículo 317 del C.G.P. Desistimiento tácito: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encausadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación a todas las partes demandadas o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o pagamiento alguno de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en favor de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los autos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desahogarse los documentos que sirvan de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con sus constancias del caso, para ser de conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial (Negrillas y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que si bien es cierto se requirió en múltiples oportunidades a la parte actora para que notificara a los demandados y en efecto respecto a ellos ya se cumplió con la carga procesal de notificación, como quiera que efectivamente el señor ALVARO JAVIER MURIEL se notificó por aviso y al demandado RAFAEL ALFREDO ARISTIZABAL por edicto por lo que se le nombro curador ad litem; la actora no a cumplido con la carga procesal de notificar al acreedor prendario GIROS Y FINANZAS C.F.S.A. como quiera que obra en el plenario que se le remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. el cual se glose a los autos para que obre y conste el día 9 de octubre de 2019, mediante auto de suscripción No 1606, mas no se allego el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, por dicha razón a través de auto interlocutorio No 140 de enero 21 de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al acreedor prendario, mediante aviso, puesto en efecto ya lo había hecho mediante citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y venció el termino conferido para ello y la cooperativa demandante no allego dicha notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. no obstante lo anterior, la falta de notificación del acreedor hipotecario, no es óbice para dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, como quiera que se trata de un tercero en calidad de vinculado a la Linc para hacer valer su crédito ya sea dentro del mismo proceso o en demanda separada, de conformidad al artículo 462 del C.G.P. y en lo único que afectaría la presente demanda es que hasta que el mentado acreedor no quede debidamente notificado no se podrá fijar fecha para remate tal como lo señala el artículo 448 ibidem, pero no afecta el curso del proceso, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a revocar el auto aquí atacado, y relevar a la curadora ad litem del demandado RAFAEL ALFREDO ARISTIZABAL de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y en su lugar se designar un nuevo curador y requerir a la parte actora para que se sirva notificar al acreedor hipotecario GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

147

1.- **REVOCAR** el interlocutorio No 661 de marzo 13 de 2020, mediante el cual se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a lo aquí considerado.

2.- **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO y en su lugar **DESIGNASE** como curador **AD-LITEM** al doctor (a): **MARIO CAMILO RAMIREZ**; Tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente al demandado RAFAEL ALFREDO ARISTIZABAL dentro del presente proceso. El cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del auto admisorio, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

3.- Comuníquesele al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

4.- Si en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado al curador nombrado, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento. (Inc. 2º del art. 49 C.G.P.)

5.- **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva notificar al acreedor hipotecario **GIROS Y FINANZAS C.F.S.A.**

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

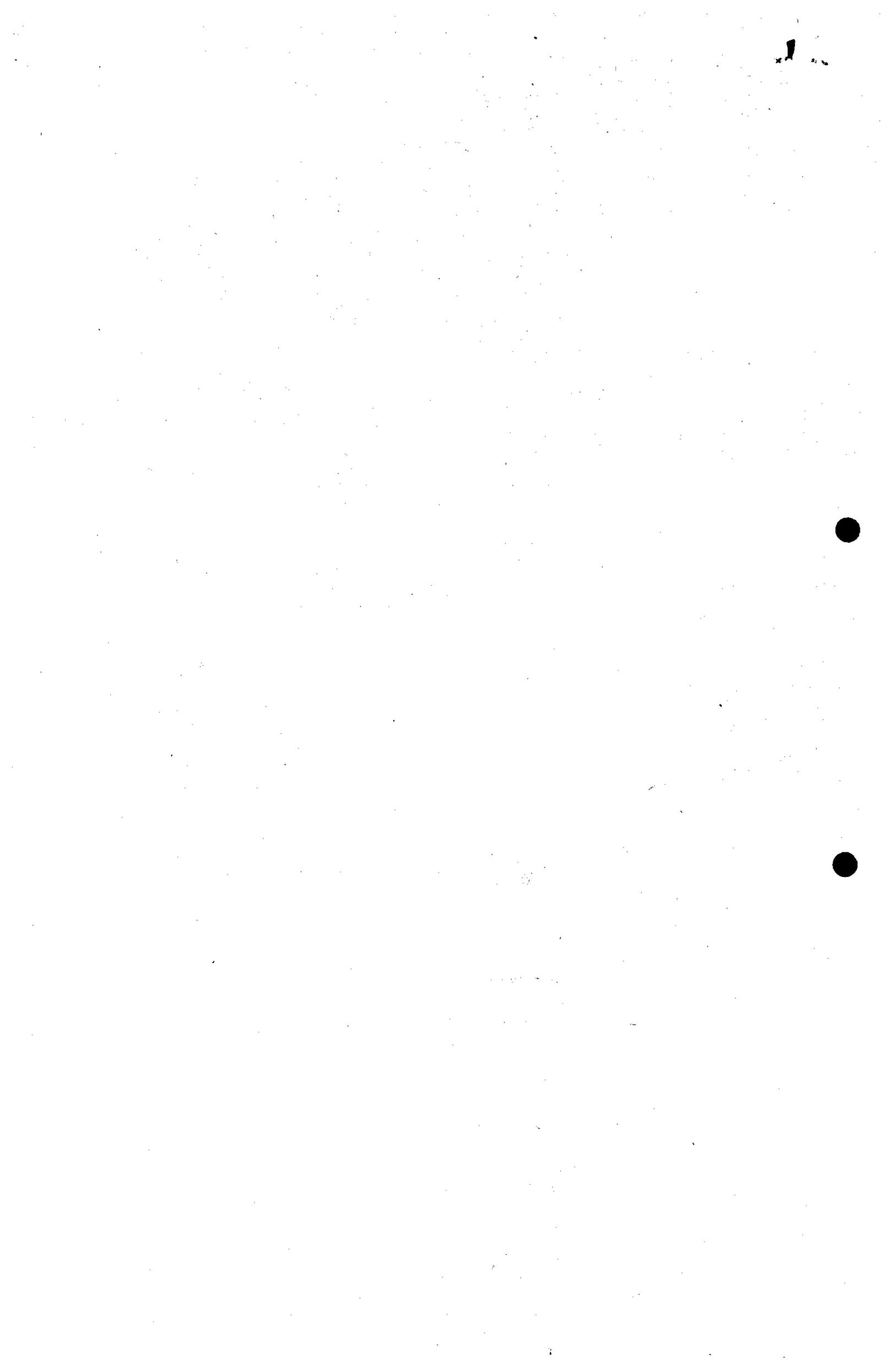
Ord.

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE**

Estado No. 77

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



4

**Sentencia No. 16**

Cesación de Efectos Civiles por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2020-00122-00

Matrimonio Católico

**JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a proferir fallo de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **YAMID SMITH POLANIA LOPEZ** y **SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 665 de 13 de marzo de 2020.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

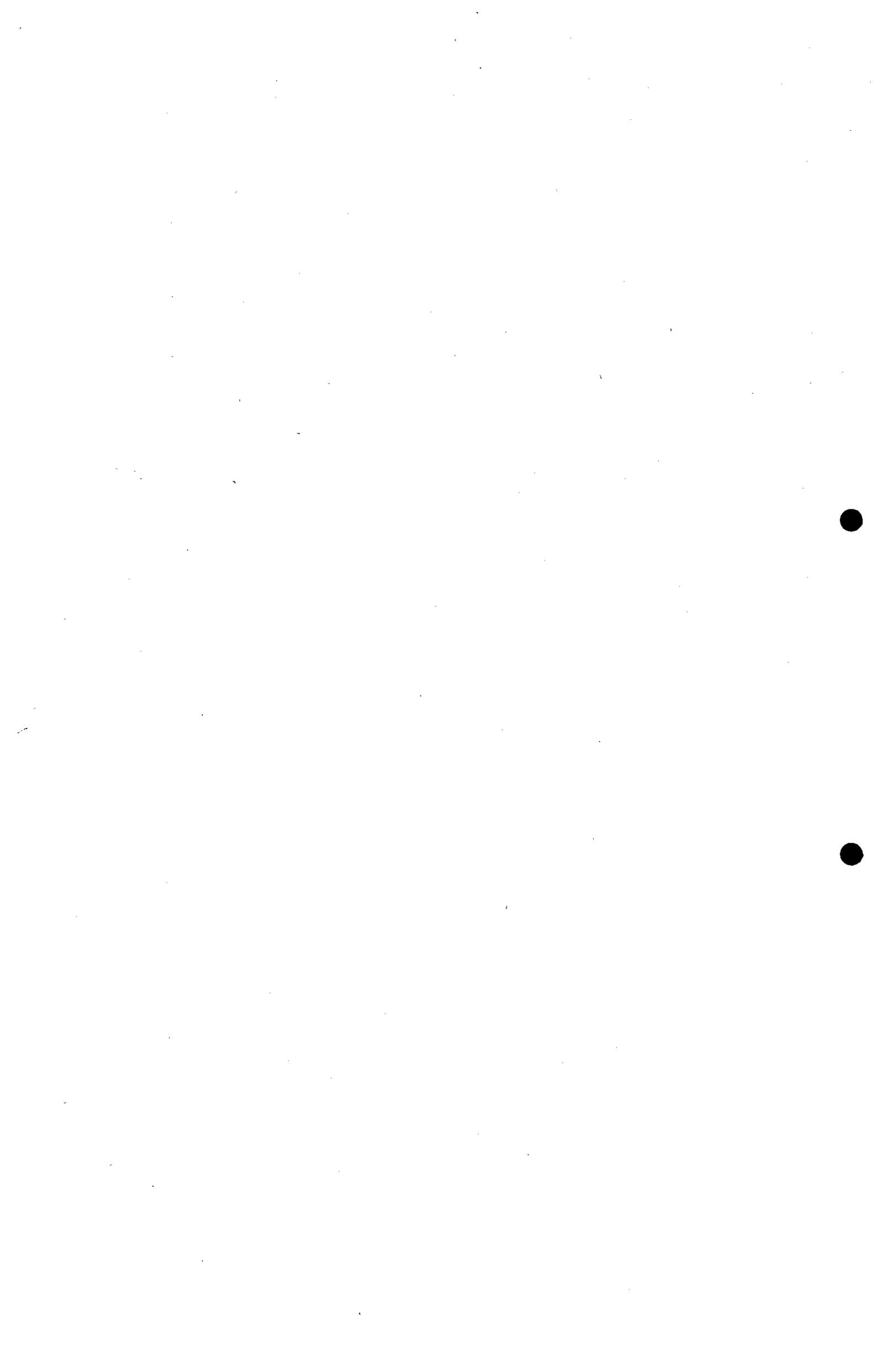
1- *Mis poderdantes contrajeron matrimonio católico el día 14 de agosto de 2010 ante la Parroquia San Felipe Apóstol de Cali Valle, registrado en la Notaría Diecisiete de Cali Valle bajo el serial No. 5253013.*

2- *Dentro del vínculo matrimonial se procreo a la menor hija GABRIELA POLANIA CASTAÑO nacida el día 4 de julio de 2016 y registrada ante la Notaria Quinta de Cali Valle.*

3- *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

**RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CON LA MENOR GABRIELA POLANIA CASTAÑO:**

- *La patria potestad continuara en cabezas de los padres.*
- *Las visitas a favor del padre YAMID SMITH POLANIA LOPEZ, estarán de común acuerdo con la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*
- *El cuidado y custodia personal de la menor GABRIELA POLANIA CASTAÑO estará a cargo de la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*
- *Alimentos: Como cuota de alimentos en favor de la menor GABRIELA POLANIA CASTAÑO, será así: los padres aportaran cada uno la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00) mensuales, la cual se incrementara anualmente conforme al IPC, en cuanto a la cuota aportada por el padre esta será el día 17 de cada mes y será entregada directamente a la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*
- *Salud: el servicio de salud estará a cargo de la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*
- *Educación: los gastos de educación serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.*



16

- *Vestuario y Recreación: el padre aportará cada seis (6) meses dos mudas de ropa para la menor y la recreación cada padre aportará al momento de compartir las visitas con la menor GABRIELA POLANIA CASTAÑO.*

### **RESPECTO A LOS CONYUGES**

*No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.*

### **RESPECTO AL DOMICILIO DE LOS CONYUGES.**

*Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro*

*3.-Los cónyuges SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ y YAMID SMITH POLANIA LOPEZ, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial la cesación de los efectos civiles de su matrimonio catolico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los esposos SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ y YAMID SMITH POLANIA LOPEZ conforme al consentimiento expresado.

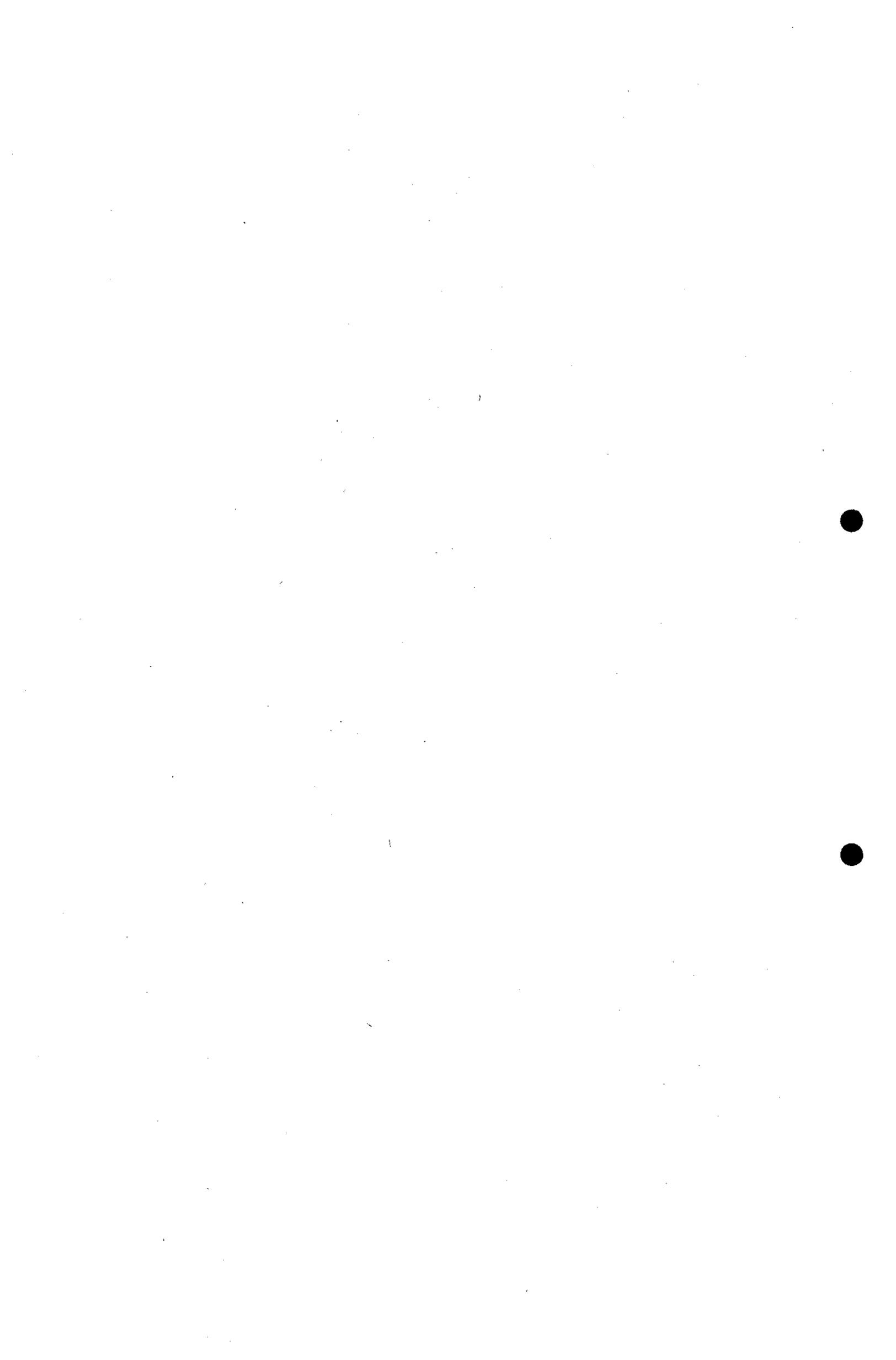
II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se decrete la separación de cuerpos y se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO que a continuación se expresa:

### **RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CON LA MENOR GABRIELA POLANIA CASTAÑO:**

- *La patria potestad continuara en cabezas de los padres.*
- *Las visitas a favor del padre YAMID SMITH POLANIA LOPEZ, estarán de común acuerdo con la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*
- *El cuidado y custodia personal de la menor GABRIELA POLANIA CASTAÑO estará a cargo de la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*



D

- *Alimentos: Como cuota de alimentos en favor de la menor GABRIELA POLANIA CASTAÑO, será así: los padres aportaran cada uno la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00) mensuales, la cual se incrementara anualmente conforme al IPC, en cuanto a la cuota aportada por el padre esta será el día 17 de cada mes y será entregada directamente a la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*

- *Salud: el servicio de salud estará a cargo de la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*

- *Educación: los gastos de educación serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.*

- *Vestuario y Recreación: el padre aportará cada seis (6) meses dos mudas de ropa para la menor y la recreación cada padre aportará al momento de compartir las visitas con la menor GABRIELA POLANIA CASTAÑO.*

### **RESPECTO A LOS CONYUGES**

*No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.*

### **RESPECTO AL DOMICILIO DE LOS CONYUGES.**

*Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.*

Para resolver se considera:

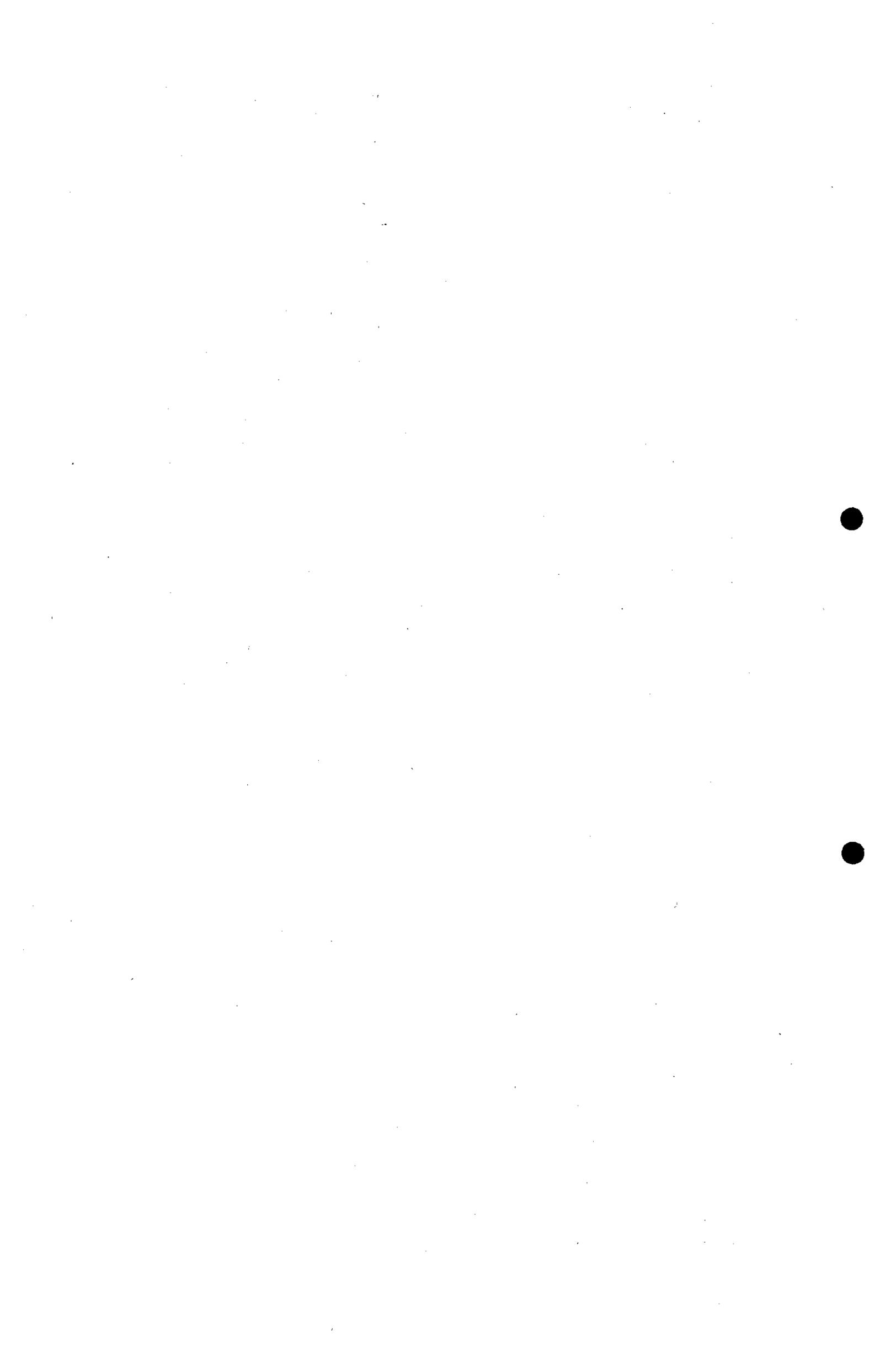
Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial católico registrado en la Notaría Diecisiete de Cali Valle bajo el serial No. 5253013; y que dentro de esa unión se procreo la menor **GABRIELA POLANIA CASTAÑO.**

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO de los señores YAMID SMITH POLANIA LOPEZ y SANDRA LILIANA**



**CASTAÑO MARTINEZ**, celebrado ante la Parroquia San Felipe Apóstol de Cali el día 14 de agosto de 2010 registrado en la Notaria Diecisiete de Cali Valle bajo el serial No. 5253013.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los divorciados **YAMID SMITH POLANIA LOPEZ** y **SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ**, de la siguiente manera:

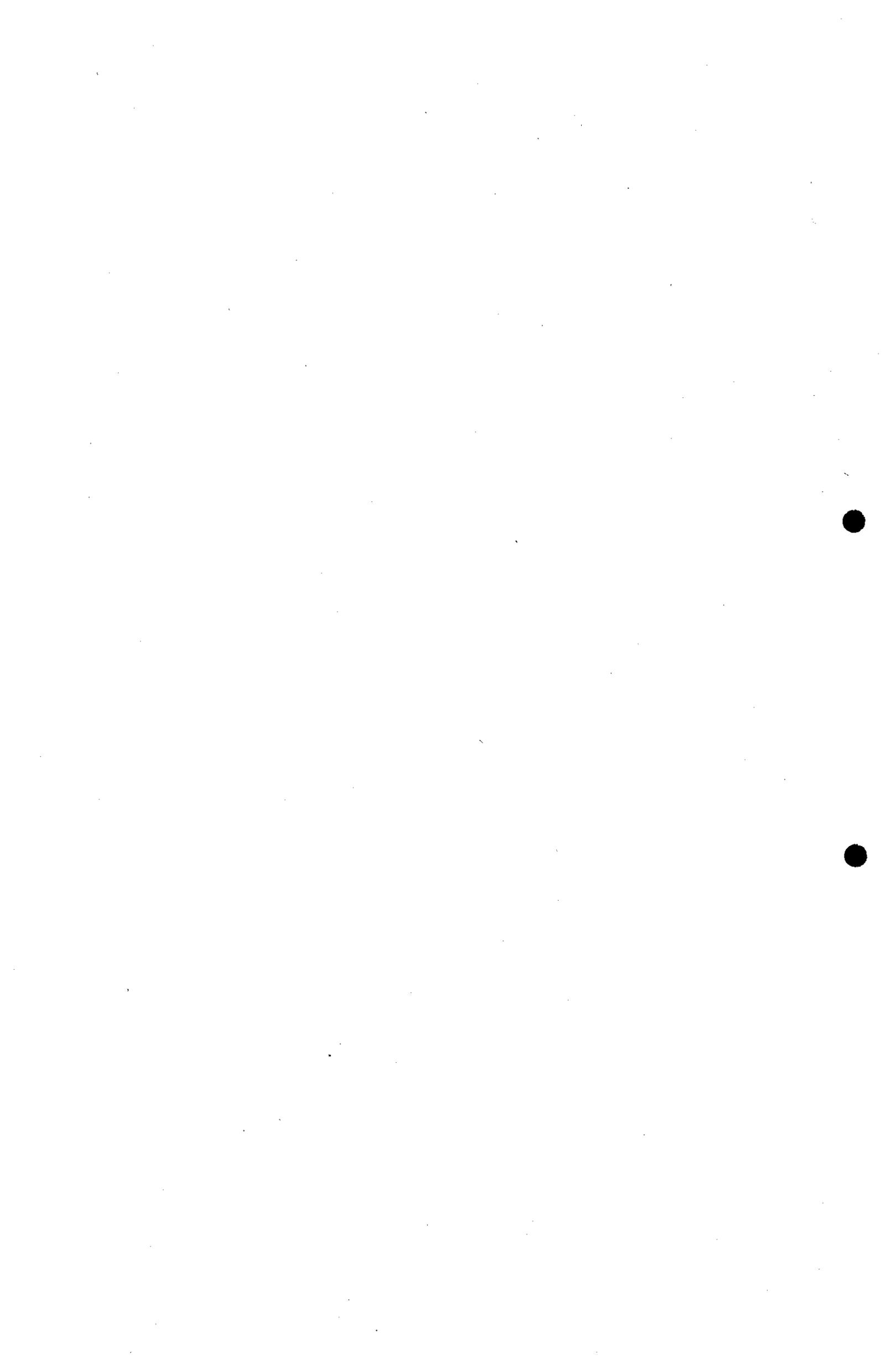
**RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CON LA MENOR GABRIELA POLANIA CASTAÑO:**

- *La patria potestad continuara en cabezas de los padres.*
- *Las visitas a favor del padre YAMID SMITH POLANIA LOPEZ, estarán de común acuerdo con la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*
- *El cuidado y custodia personal de la menor GABRIELA POLANIA CASTAÑO estará a cargo de la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*
- *Alimentos: Como cuota de alimentos en favor de la menor GABRIELA POLANIA CASTAÑO, será así: los padres aportaran cada uno la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000.00) mensuales, la cual se incrementara anualmente conforme al IPC, en cuanto a la cuota aportada por el padre esta será el día 17 de cada mes y será entregada directamente a la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*
- *Salud: el servicio de salud estará a cargo de la madre SANDRA LILIANA CASTAÑO MARTINEZ.*
- *Educación: los gastos de educación serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.*
- *Vestuario y Recreación: el padre aportará cada seis (6) meses dos mudas de ropa para la menor y la recreación cada padre aportará al momento de compartir las visitas con la menor GABRIELA POLANIA CASTAÑO.*

**RESPECTO A LOS CONYUGES:**

- *No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.*
- *Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.*

**QUINTO: OFÍCIESE** al respectivo Notario para que al



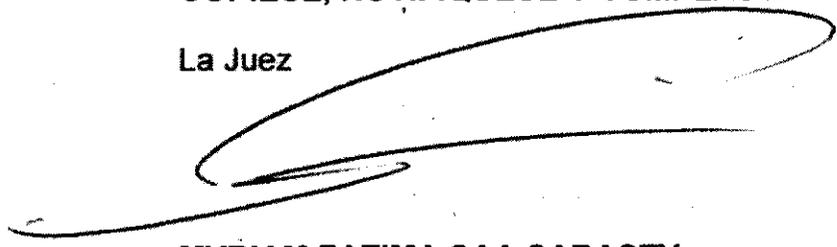
19  
margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

**SEXTO:** Notifíquese la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Sin costas por que no se causaron.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez



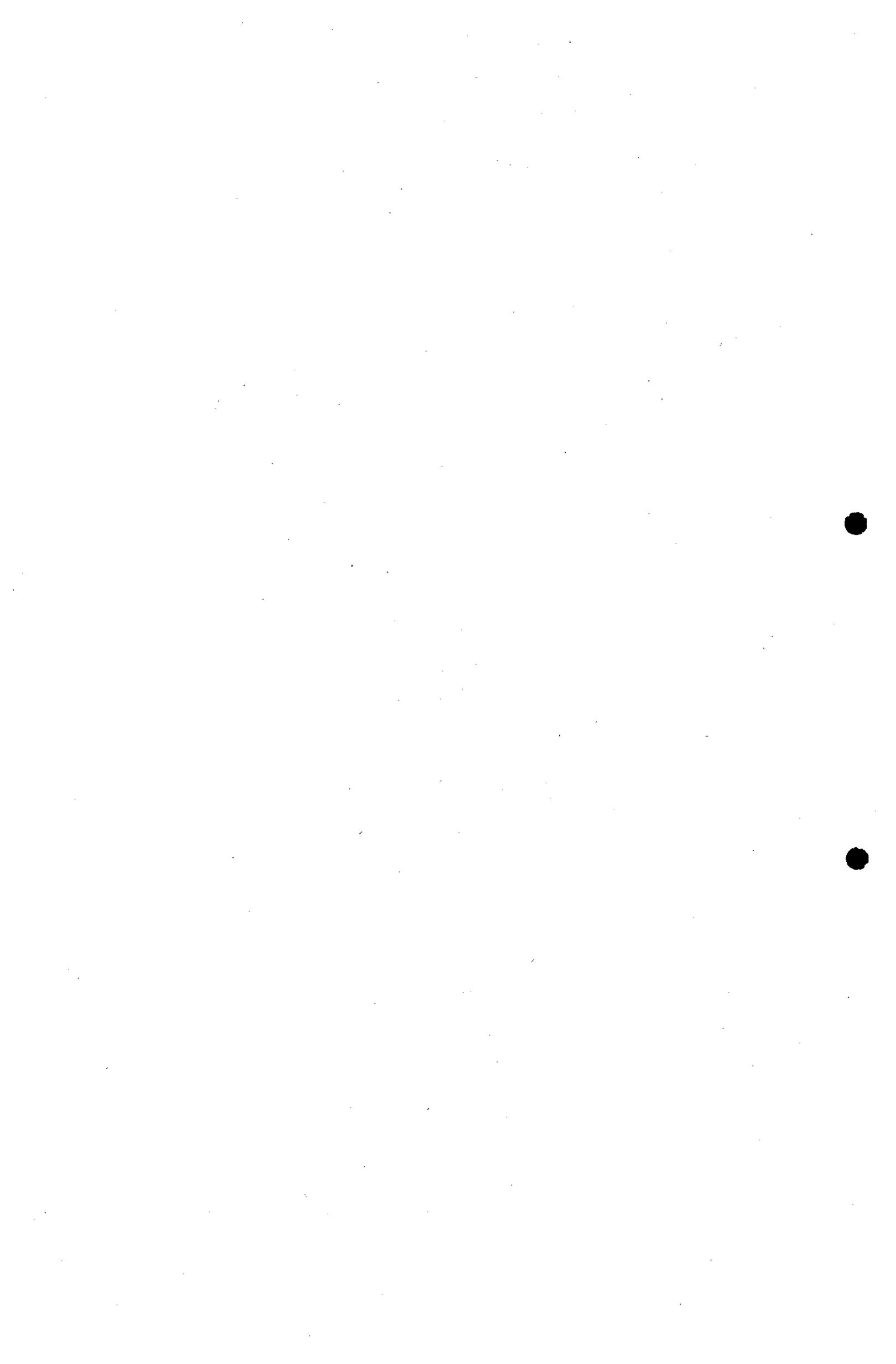
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



**Sentencia No. 15**

Cesación de Efectos Civiles por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2020-00092-00

Matrimonio Católico

**JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a proferir fallo de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **LUCELLY DE JESUS VELARDE SANCHEZ** y **JOSE GABRIEL ALBUJA BOLAÑOS**, a través de apoderado judicial.

La demanda se admitió por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 631 de 12 de marzo de 2020.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- *Mis poderdantes contrajeron matrimonio católico el día 17 de marzo de 1973 ante la Parroquia Cristo Rey de Cali Valle, registrado en la Notaría segunda de Cali Valle en el libro 43 pagina 494.*

2- *Dentro del vínculo matrimonial se procrearon tres hijos: SANDRA LILIANA, HAROLD ALBERTO y MONICA ANDREA ALBUJA VELARDE quienes actualmente son mayores de edad.*

3- *Los cónyuges LUCELLY DE JESUS VELARDE SANCHEZ Y JOSE GABRIEL ALBUJA BOLAÑOS, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código Civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

4- *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

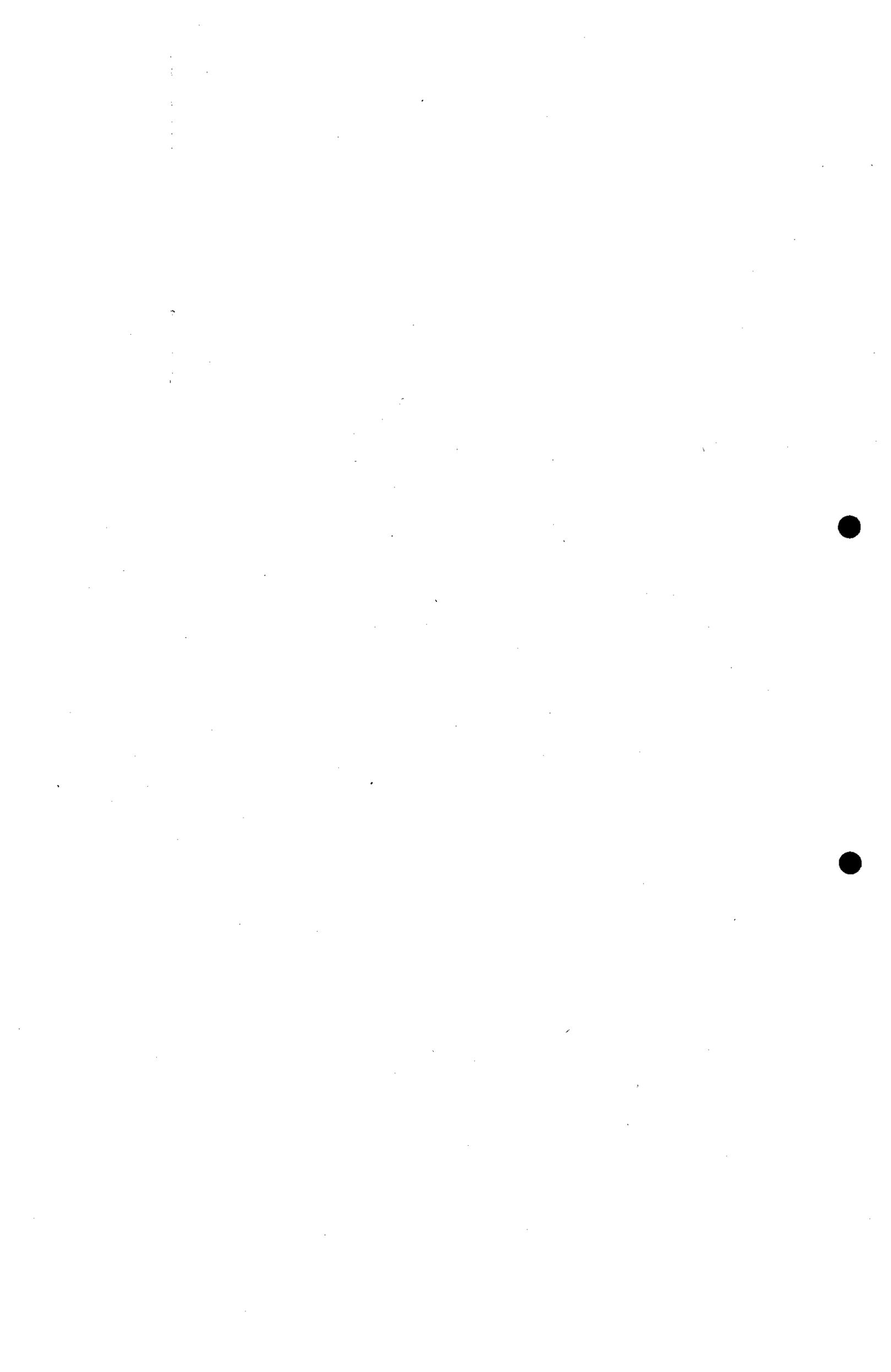
*No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.*

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los esposos **LUCELLY DE JESUS VELARDE**



SANCHEZ Y JOSE GABRIEL ALBUJA BOLAÑOS conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se decreta la separación de cuerpos y se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO que a continuación se expresa:

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES** se acordó lo siguiente:

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

Para resolver se considera:

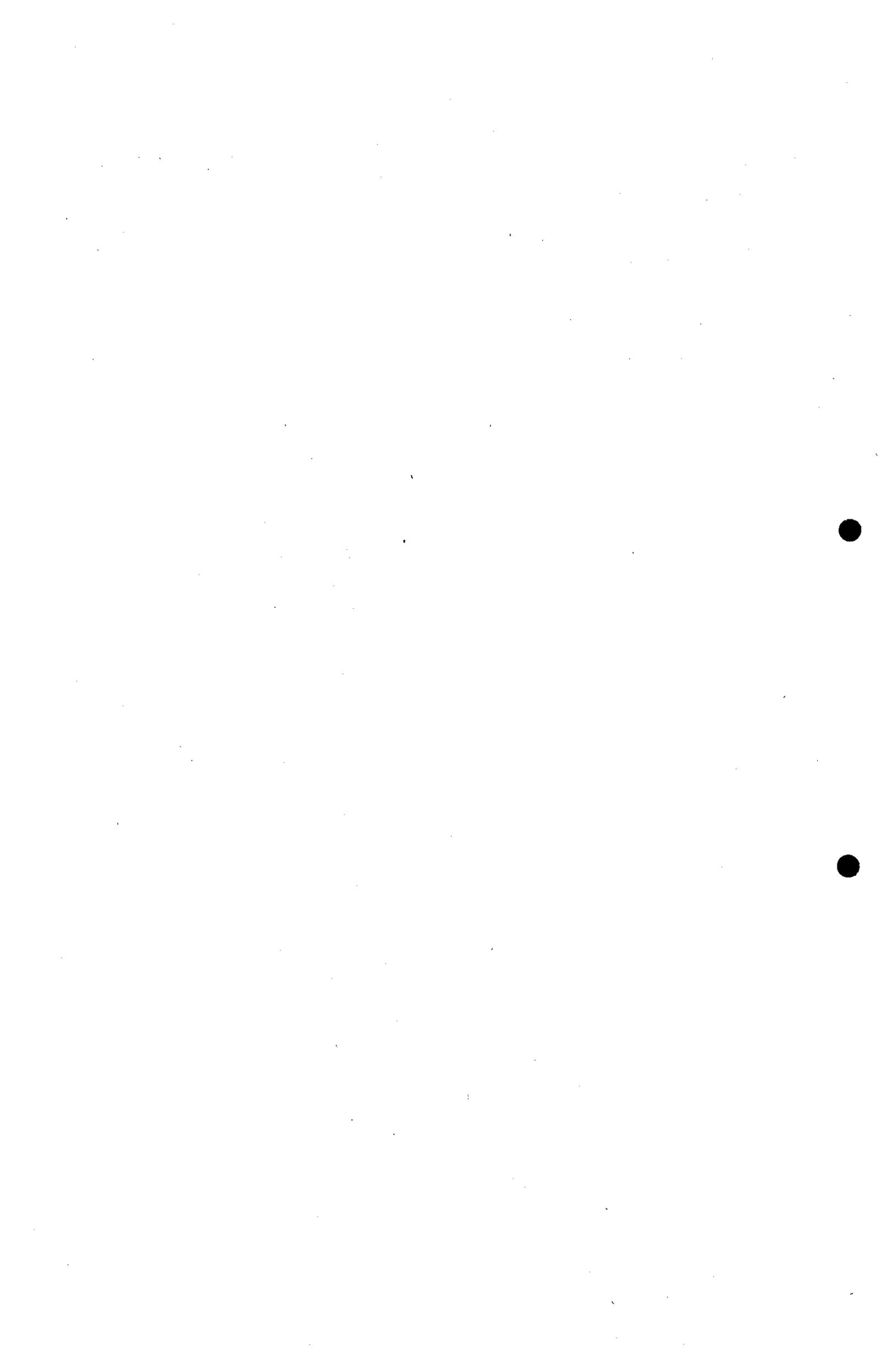
Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial católico registrado en la Notaría Segunda de Cali Valle radicado en el libro 43 página 494.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulitar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO** de los señores **LUCELLY DE JESUS VELARDE SANCHEZ** y **JOSE GABRIEL ALBUJA BOLAÑOS**, celebrado ante la Parroquia Cristo Rey de Cali el día 17 de marzo de 1973, registrado en la Notaría Segunda de Cali Valle en el libro 43 pagina 494.



13

**SEGUNDO: DECLÁRASE** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los divorciados **LUCELLY DE JESUS VELARDE SANCHEZ y JOSE GABRIEL ALBUJA BOLAÑOS**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

*No habrá obligación alimentaria entre los divorciados, cada uno responderá por sus gastos personales, con los ingresos que cada uno perciba, ósea cada uno cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.*

*Cada divorciado estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.*

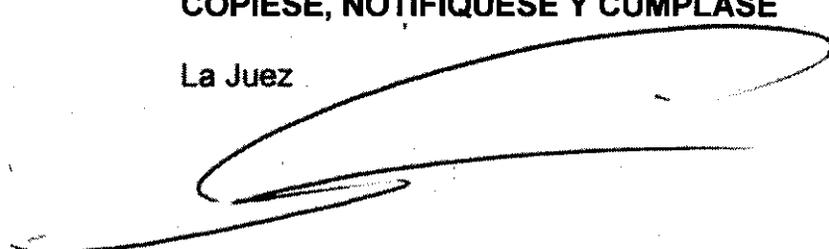
**QUINTO: OFÍCIESE** al respectivo Notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente. Anéxese copia de la sentencia.

**SEXTO:** Notifíquese la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Sin costas por que no se causaron.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

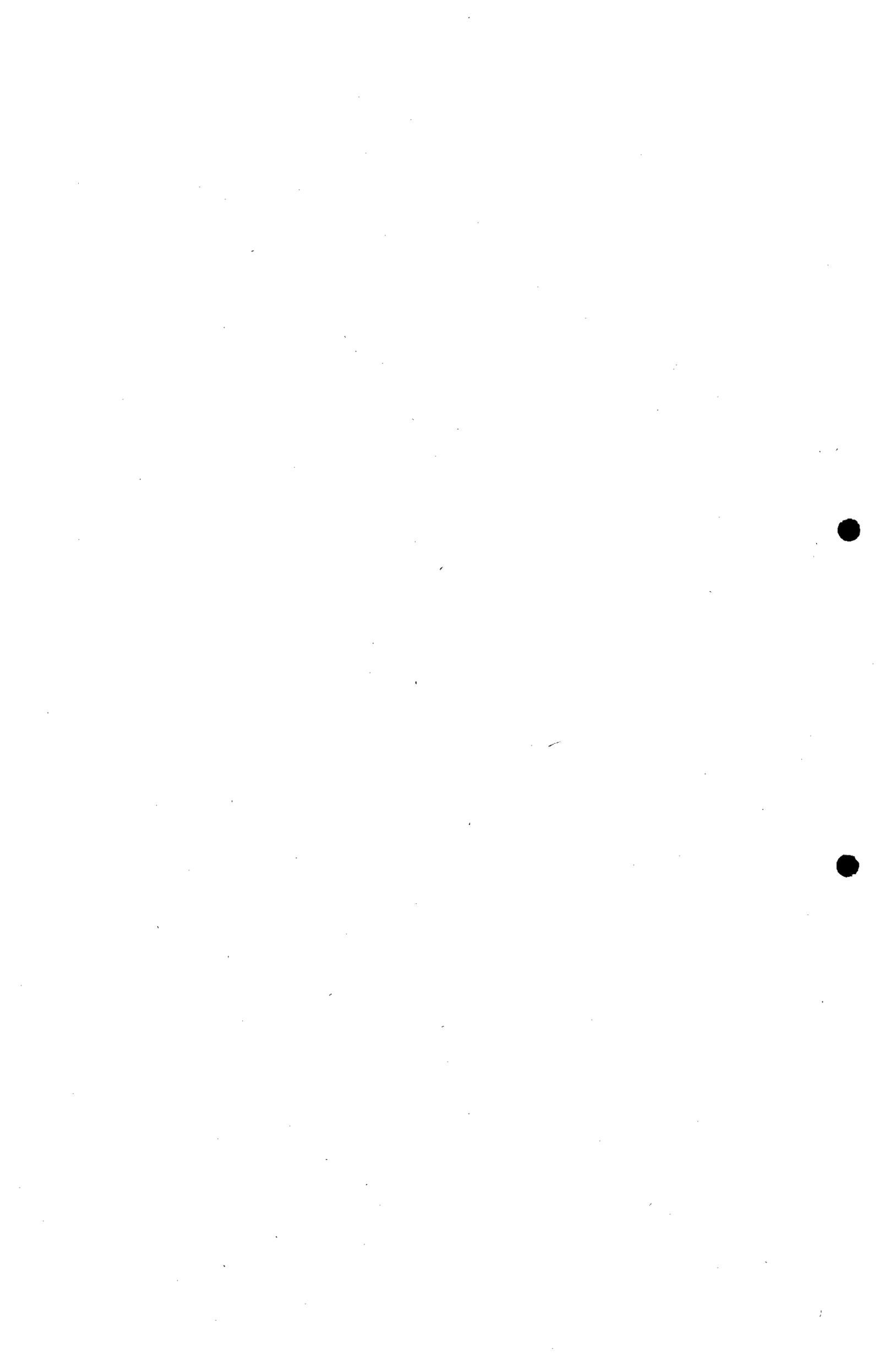
  
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE**

Estado No. \_\_\_\_\_

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



8

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Julio 30 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario

Sustanciación No. 0380.-

Proceso Ejecutivo.

Radicación No 2019 - 0640.-

Tener En Cuenta Solicitud De Remanentes.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Julio Treinta de Dos Mil Veinte .

De acuerdo a la anterior solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, mediante oficio No. 445 de fecha 18 de Febrero de 2020 y recibido en este despacho judicial el día 3 de Julio del año en curso se observa que la misma es viable, respecto del demandado ALVARO POLANCO CHACON, por ser la primera en su género y de conformidad al inciso 3 del art. 466 del C.G.P.

Líbrese oficio al Juzgado enunciado comunicándoles lo pertinente concerniente al proceso EJECUTIVO que adelanta GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra del demandado ALVARO POLANCO CHACON Radicación No. 2018-00750-00

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

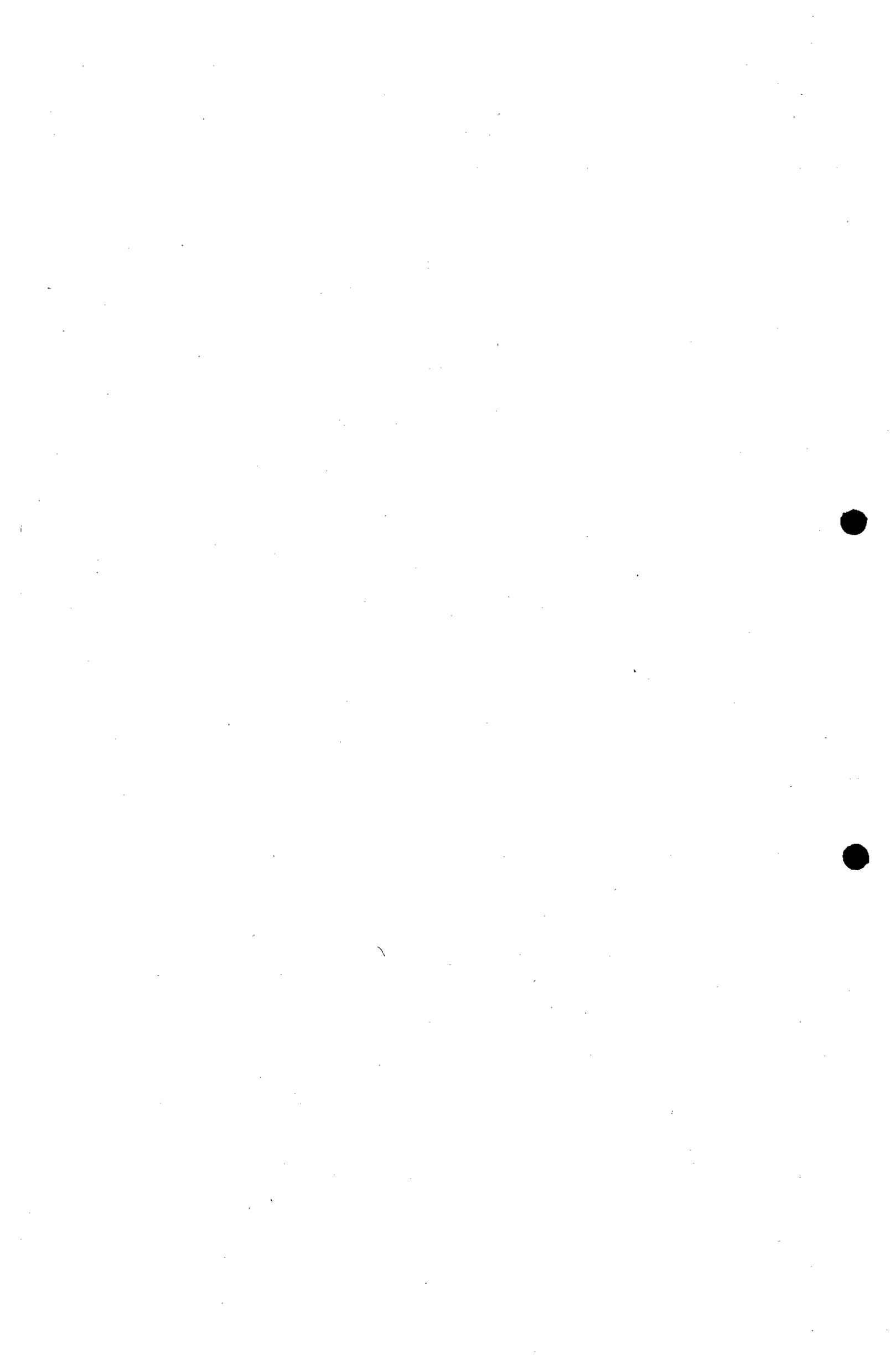
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@



1950

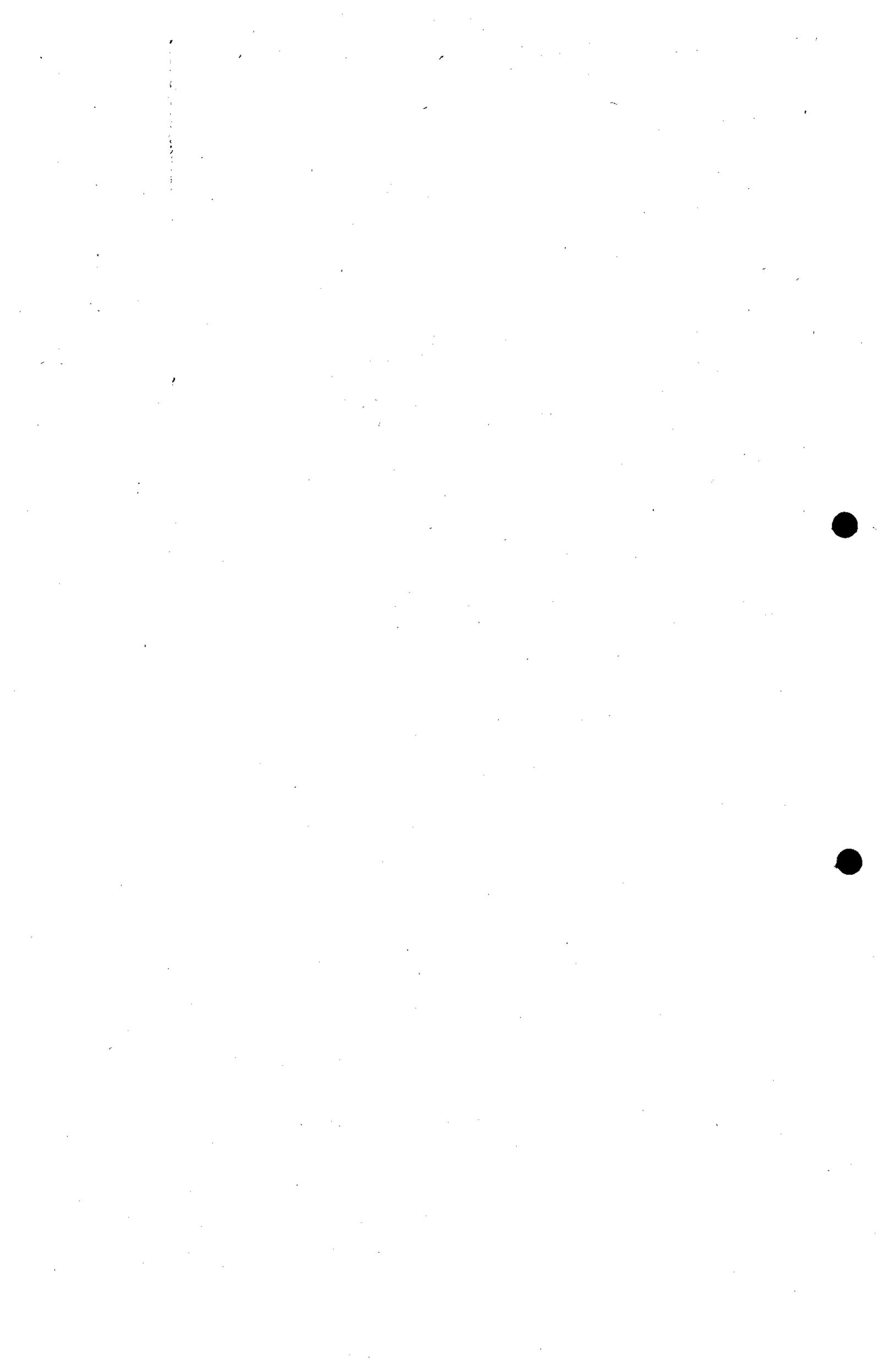
Publicada por  
Comisión Ejecutiva  
del Poder Judicial

1950  
1950  
1950  
1950  
1950

Comisión Ejecutiva  
del Poder Judicial  
del BANCO  
del embargo

COMISION EJECUTIVA MUNICIPAL

1950



... proceso. Si se proceder de

... veinte

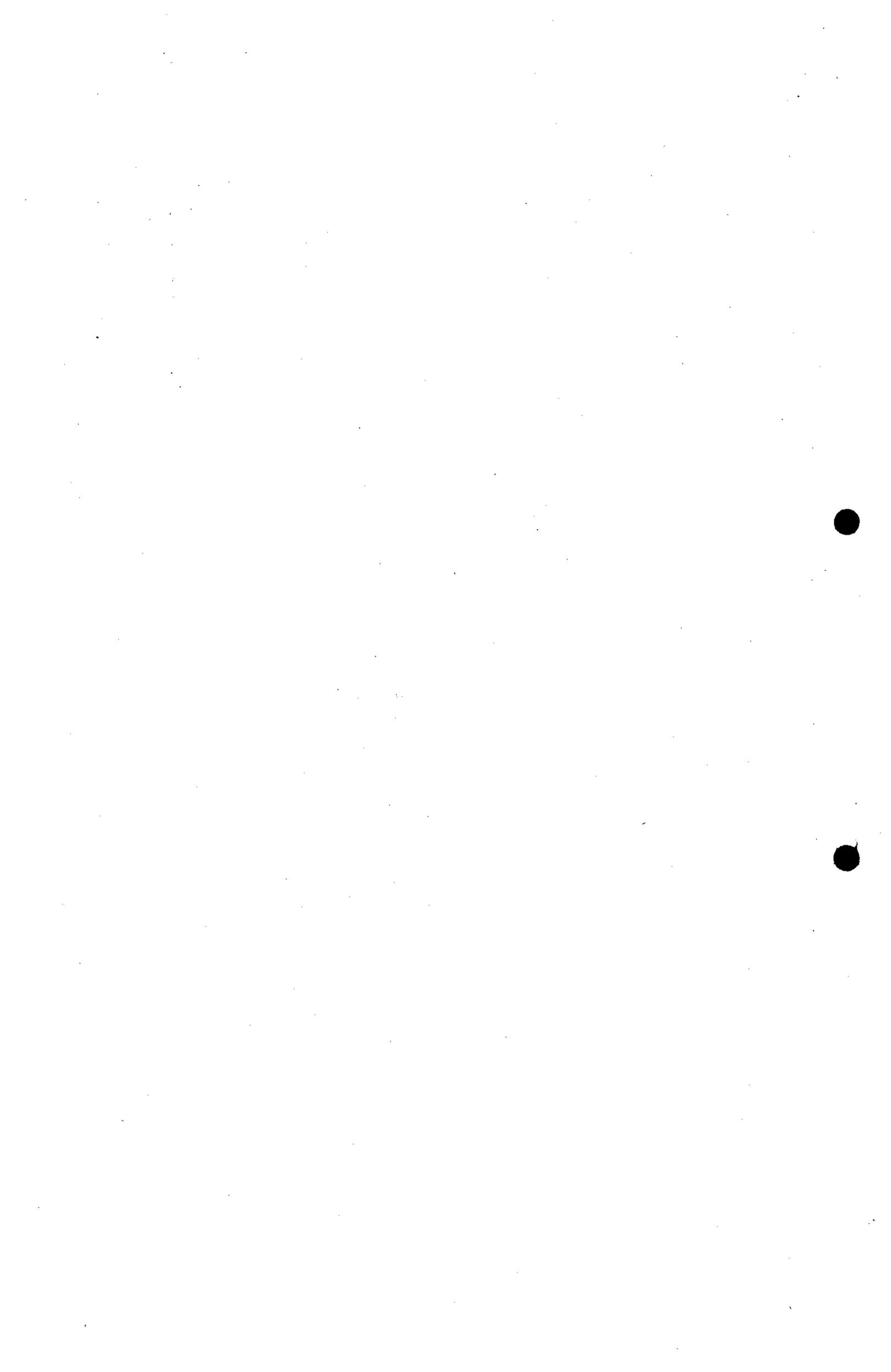
... proceso Ejecutivo instaurado por ... a través de apoderado ... JALCO & CIA EN CS. ... es pertinente, el Juzgado,

... de las sumas de dinero ... DIMENSIONES ALZATE ... en cargos fiduciarios ... y los ... de la mencionada ... de medida

... de las citadas ... cuenta de ... por intermedio del BANCO ... principal de Cali. Límite del embargo

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUNGO VALLE

...  
...  
...  
...



22

Constancia Secretarial

A despacho de la Señora Juez con el presente escrito. Sirvase Proveer-

se lo que se solicita.

AGRAVIO DE INTERVENIENTOS

SEÑOR JAIRO

Identificación No. 10.018.018

En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la sociedad CIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL No. 060.006.797-B, y como quiera que a la luz de lo contemplado por el numeral 4 del Art 43 del C.G.P. que dice "4. exigir a las autoridades o a los particulares, información que no hubiere sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, dentro de los términos que se establezcan para los fines del proceso, el juez también hará uso de este poder para manifestar a quien se le ha solicitado" y en virtud a la solicitud es procedente, con relación al demandado JHON JAIRO ORDÓÑEZ HENRY C.C. No. 16.450.757 esta demandadora solicita a TRANSUNION Y DETACREDITO- EXPERIAN, COMENALCO EPS para tal fin por tanto se

1. Solicita a TRANSUNION Y DETACREDITO- EXPERIAN a fin de que informe a este despacho judicial sobre el demandado JHON JAIRO ORDÓÑEZ HENRY C.C. No. 16.450.757, sobre sus datos sobre en entidades bancarias esto es en las sucursales de las entidades A.T.P.

2. Solicita a COMENALCO EPS, a fin de que informe a este despacho judicial quien es el empleador del demandado JHON JAIRO ORDÓÑEZ HENRY C.C. No. 16.450.757, y así conforme al Numeral 4 del Art 43 del C.G.P. -

Firma:

La Juez

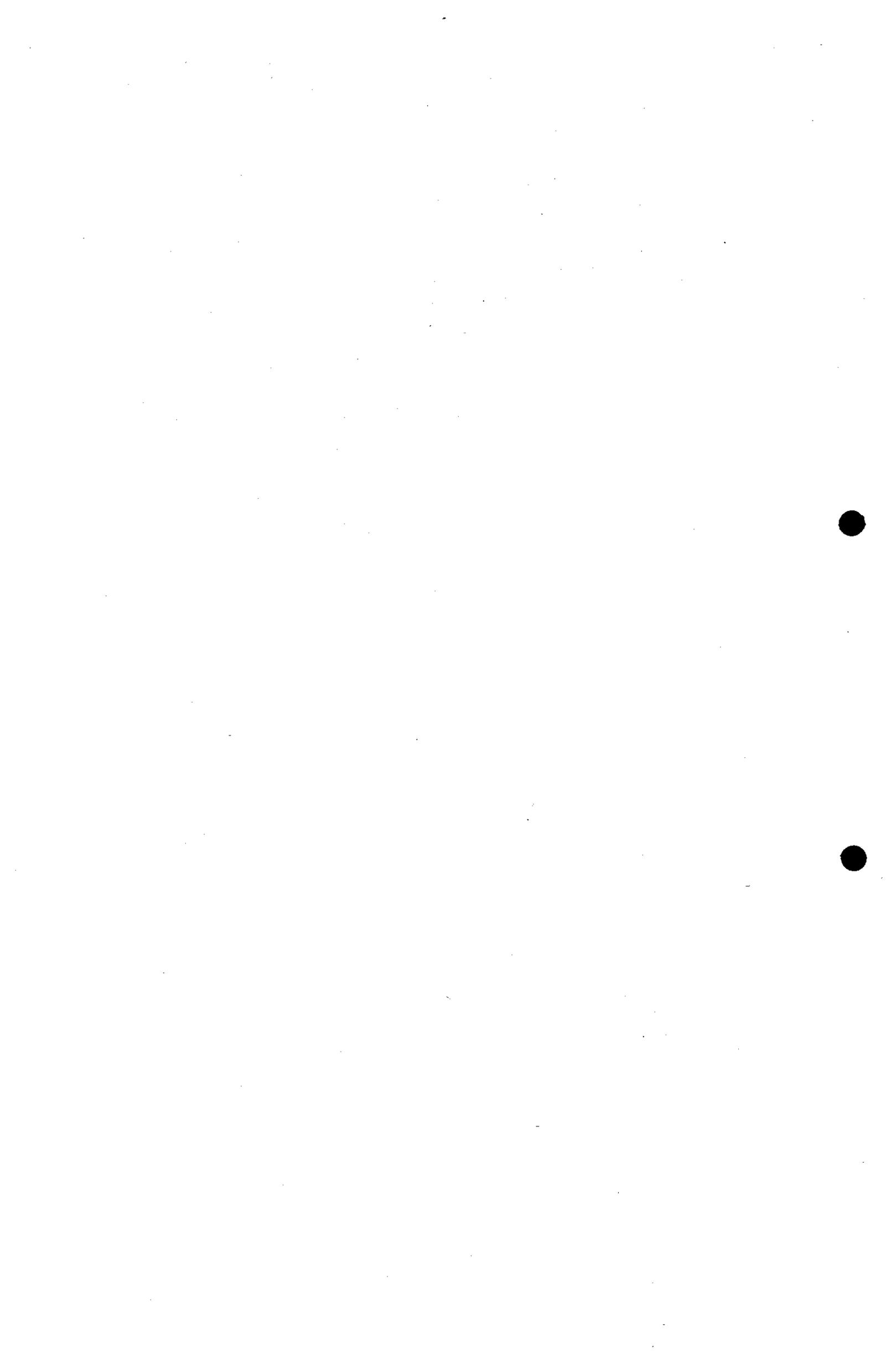
ANTHONY VANUASAL SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 03 AGO 2020

Firma:



Constancia de Secretaría:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Julio 30 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.-

Sustanciación Nro. 407  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.  
Radicación No. 2014 - 0459.  
No Surte Efectos Remanentes

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Julio Treinta del Dos Mil Veinte .

Teniendo en cuenta el oficio Nro. 529 de fecha 26 de Febrero de 2020 y recibido en este despacho el día 6 de Marzo mismo año proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, se observa que el mismo NO SURTE efectos, por cuanto el proceso desde el 6 de Marzo de 2015, se encuentra terminado por pago total de la obligación y consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos por cuenta de este proceso.

Líbrense el respectivo oficio comunicándole lo pertinente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUCIAPAL DE YUMBO, a fin de que obre en el proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta LUZ NERY HERRERA PADUA en contra de ANA YULIETH VASCO VIVAS. Radicación Nro. 2018-0559-00.-

Notifíquese,  
LA JUEZ

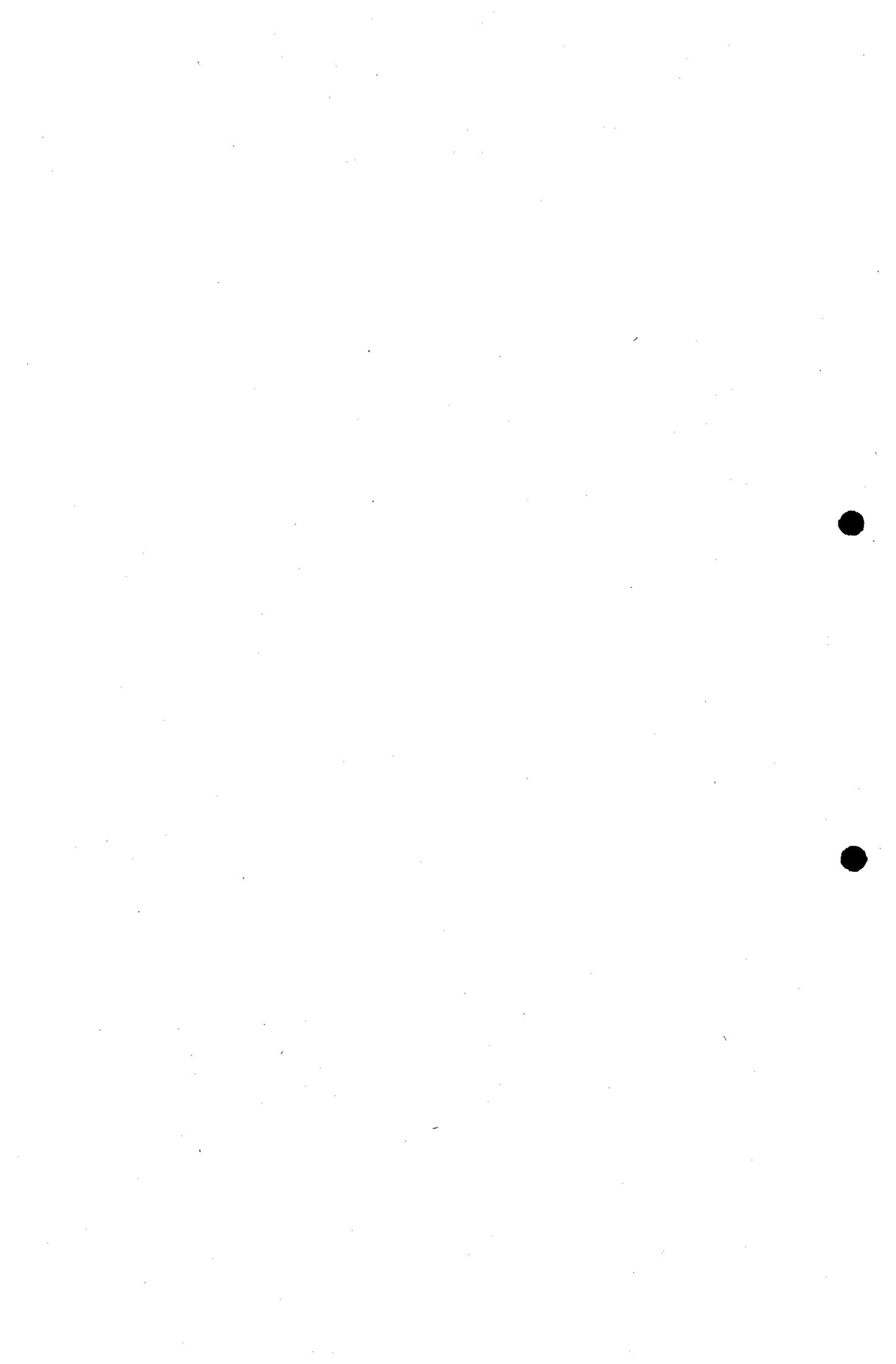
c.a.l.h.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 47

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_

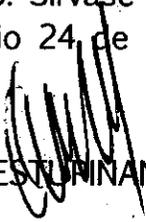


34

**Constancia de Secretaria:**

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Julio 24 de 2020.-

  
ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN.-  
Secretario.-

INTERLOCUTORIO Nro. 884.-  
RAD: 2020 - 00082.-  
REF: Incidente de Desacato  
Clase de Auto: Resolver incidente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL Yumbo Valle.  
Julio Veinticuatro de Dos mil Veinte

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el numeral 3º del art. 137 del C.P.C. en concordancia con el inciso 2º del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por el señor AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO, en virtud al Desacato a la Sentencia T-034 del 3 de Marzo de 2020 proferida por este Despacho.

**ANTECEDENTES:**

- 1.- LA ACCIÓN DE TUTELA: El señor AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO, en su condición de Representante legal de la menor MARTINA QUIJANO ZUÑIGA solicitó la protección de los derechos fundamentales del NIÑO en el sentido de TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA,
2. EL FALLO DE TUTELA: Esta agencia judicial mediante sentencia T-034 del 3 de Marzo 2020 decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive indicó:

*"2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la señora CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA ORTIZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a facilitar sin dilación alguna el acercamiento entre el progenitor de su hija señor AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO y la menor MARTINA QUIJANO ZUÑIGA, tal como fuera ordenado por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, en el Numera 3º de la Sentencia No. 281 del 23 de octubre de 2019, todo ello en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en los horarios que estime la COMISARÍA DE FAMILIA DE YUMBO, junto con el acompañamiento del equipo interdisciplinario. -- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la accionada de*

informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991). (...)"

2.- EL INCIDENTE DE DESACATO: El 17 de Marzo de 2020 el señor AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO obrando en representación legal de su menor hija MARTINA QUIJANO ZUÑIGA, presentó incidente de desacato al fallo de tutela T-T-034 del 3 de Marzo 2020, refiriendo que la señora CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA accionada ha hecho caso omiso a lo ordenado en la sentencia.

3. CONTESTACIÓN DE la señora CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA.: Da contestación al trámite incidental mediante escrito de fecha Marzo 24 de 2020, en el cual informa : *"...Teniendo claro que su señoría me ordeno dar cumplimiento a la medida provisional de "protección" impuesta por el Señor Juez Sexto de Familia De Cali, en tano se provea un acercamiento de mi menor hija MARTINA QUIJANO ZUÑIGA, con su padre y con el ánimo de no presentar conflictos no se apeló dicha decisión y procedí acercarme a la Comisaria de Primera de Yumbo para coordinar con su personal interdisciplinario como se harían dichos acercamientos pese a que la menor seguía manifestando su no deseo de ver al padre,...(..) Ver folios 12 al 22 "*

Observando esta dependencia judicial que la incidentada ha estado cumpliendo a cabalidad con lo indicado en la sentencia que hoy aduce desacatada. Por ello previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Cabe tener en cuenta en este proveído la siguiente jurisprudencia: *"...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desacatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales" salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el trámite incidental por disposición del mismo artículo, pues "el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental" (C. Constitucional.Sent. T- 329 del 18 de julio de 1994). Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para*

demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción. Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.

**PROBLEMA JURÍDICO:** La presente providencia tiene por objeto determinar si la señora CLAUDIA LILIA ZUÑIGA ORTIZ ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. T -34 del 3 de Marzo de 2020 proferido por este Juzgado, en relación con lo ordenado por el Juzgado Sexto de Familia de Cali, en el Numera 3º de la Sentencia No. 281 del 23 de octubre de 2019, todo ello en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en los horarios que estime la **COMISARÍA DE FAMILIA DE YUMBO**, junto con el acompañamiento del equipo interdisciplinario.

Para resolver el problema planteado este Despacho analizará las pruebas expuestas por las partes intervinientes en el presente tramite incidental, en el Inciden el señor AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO indica que la señora CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA ha desacatado la sentencia emitida y para ello aporta las siguientes pruebas: constancia de asistencia a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE YUMBO, donde se certifica que la accidentada CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA, asistió a la audiencia programa por dicho Comisario de Familia, para desalentar con el equipo psicosocial el acercamiento con el padre de la menor MARTINA QUIJANO ZUÑIGA, señor AGUSTIN QUIJANO, diligencia que se efectuó el día 14 de marzo de 2020 y certificación de la misma comisaria, que dada del 17 de marzo de 2020, retirándose de esta ultima el señor QUIJANO, acta de valoración psicología expedida por el I.C.B.F. Centro Zonal Yumbo, por la psicóloga MARICELA BOTINA MELENDEZ, la cual se expidió el 5 de marzo de 2020, donde se concluye que la niña presenta un estado mental conservador, sin alteraciones significativas en su estado de salud psicológica, sin embargo se encuentran sentimientos de tristeza y temor de tener contacto con el padre situación que le genera inseguridad e inestabilidad emocional y recomienda que el padre se vincule al proceso psicoterapéutico junto a la niña, y que las visitas se realicen de manera paulatina en un acercamiento al padre y unos espacios para la niña que sean cómodos y se desarrollen las visitas de

manera progresiva, teniendo en cuenta el estado emocional de la niña, igualmente de la contestación de la demanda la madre de la menor, señora CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA, manifiesta que no ha vuelto a llevar a la niña a la comisaría de familia para la programación de la visita de sus progenitor, por la pandemia del COVID 19, decretada por el gobierno nacional en los cuales no se les permite a los niños salir de su casa.

En consideración a lo anterior y a las pruebas aportadas al caso en comento, este Despacho considera que la señora CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA Está dando cumplimiento a la sentencia impartida por este Despacho, pues inicialmente cumplió con acudir a la Comisaria de Familia para permitir la visita a la menor de su señor padre, posteriormente volvió sin la niña, por la pandemia del COVID 19 y el accionante se retiró del recinto y no se pudo adelantar la conciliación en el trámite administrativo de restablecimiento de derecho de la menor ante el IC.B.F. Y posteriormente la enfermedad de COVID 19 ha llevado a que el gobierno nacional adopte una serie de medidas sanitarias, para preservar la vida de los habitantes de la República de Colombia, entre ellas la emergencia sanitaria y el confinamiento preventivo obligatorio, siendo una de las poblaciones con más restricciones la de los ancianos y los niños, por ser estos los más vulnerables a dicha enfermedad.

Así las cosas, la suscrita Juez se abstendrá de imponer sanción por desacato a la señora CLUDIA LILIANA ZUÑIGA, no obstante lo anterior, y en consideración que no es posible por la pandemia del COVID 19 realizar las visitas presenciales en las Instalaciones de La Comisaria de Familia del Municipio de yumbo, se le conmina a la incidentada que mientras dure la emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo obligatorio, permita al padre de la menor MARTINA QUIJANO ZUÑIGA, señor AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO, las visitas de manera virtual al menos por dos días a la semana, a través de plataformas tecnológicas, como video llamadas por whatsapp o Messenger de Facebook, o la que bien tengan, para así de esta forma cumplir a cabalidad con el fallo de tutela No 034 de marzo 3 de 2020, proferida por este juzgado, en virtud a lo ordenado por la sentencia No 281 de octubre 23 de 2019, con el fin de permitir el acercamiento entre progenitor e hija, todo ello en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Por lo que sin más consideraciones el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de imponer sanción a la señora CLAUDIA LILIANA ZUÑIGA., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONMINAR a la incidentada que mientras dure la emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo obligatorio, permita al padre de la menor MARTINA QUIJANO ZUÑIGA, señor AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO, las visitas de manera virtual al menos por dos días a la semana, a través de plataformas tecnológicas, como video llamadas por whatsapp o Messenger de Facebook, o la que bien tengan, para así de esta forma cumplir a cabalidad con el fallo de tutela No 034 de marzo 3 de 2020, proferida por este juzgado, en virtud a lo ordenado por la sentencia No 281 de octubre 23 de 2019, con el fin de permitir el acercamiento entre progenitor e hija, todo ello en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Por lo que sin más consideraciones el Juzgado

**TERCERO:** DECLARAR la terminación de este incidente de desacato.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente interlocutorio a las partes intervinientes en este trámite incidental, enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del mismo, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

**QUINTO:** CUMPLIDO con lo anterior, ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE.  
LA JUEZ

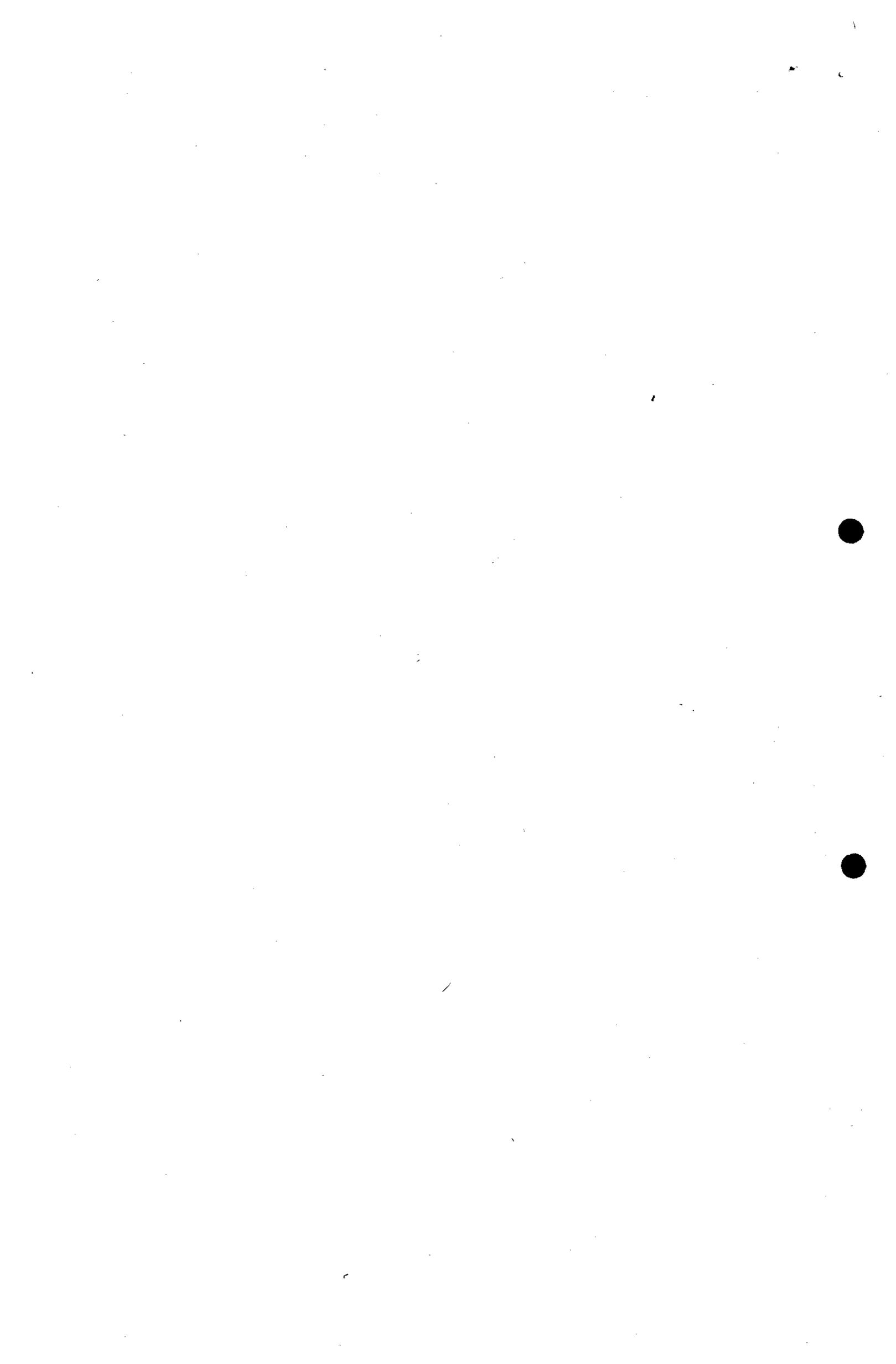
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



30

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente memorial. Sírvase  
Proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 28 de 2020

Orlando Estupiñan Estupiñan  
Srio.

Sustanciacion No. 377  
Proceso Ejecutivo con Garantía Real  
Radicación No. 2017- 466-00.-  
Abstenerse dar Tramite

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**  
Yumbo Valle, Julio Veintiocho de Dos Mil Veinte

Se allega memorial suscrito por la apoderada Judicial  
del BANCO DE BOGOTA, demandante en el presente trámite en el  
cual solicita se realice despacho comisorio, indicándole a la petente  
que este fue retirado el día 13 de Julio de 2018 para su tramite el  
cual aun no ha sido devuelto por la inspeccion por tanto su solicitud  
es improcedente

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

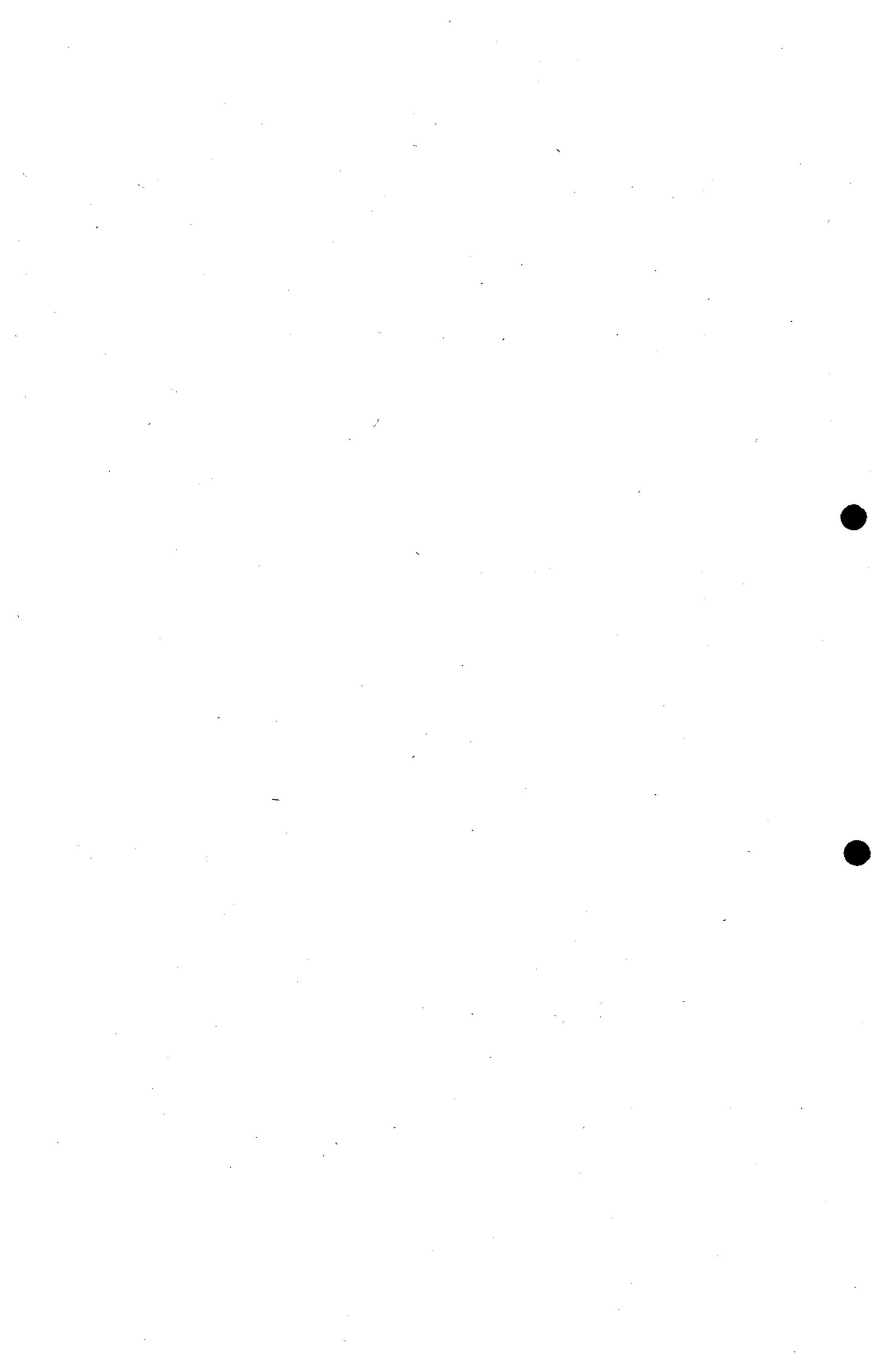
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

@

Estado No. 77

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



27  
Constancia de Secretaria.

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Julio 28 de 2020.-

ORLANO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 937.-

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2019-0329 - 00 -

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, Julio Veintiocho de Dos Mil Veinte

En virtud a la manifestación realizada por el apoderado judicial del demandado con relación a la radicación del embargo a fin de que obre conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad,

Notifíquese,

La Juez,

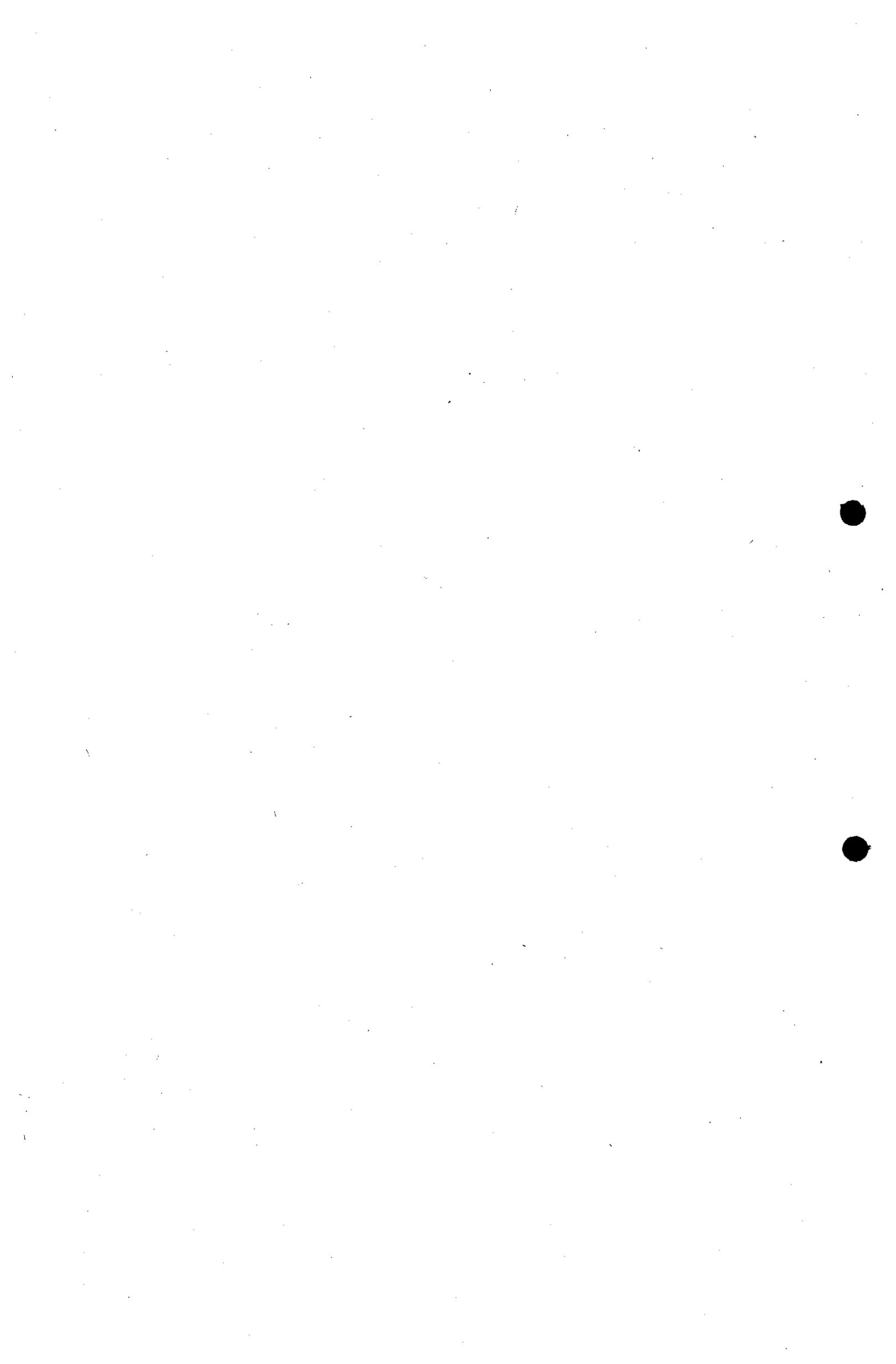
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente Incidente de Desacato.

Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Julio 30 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 943.-

Radicación No. 2018 - 0188.-

Incidente de Desacato (Tutela)

Decreto de Pruebas.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.-

Yumbo, Julio Treinta de Dos Mil Veinte.-

Cumplido con el término que señala el Art 129 del C. G. P., se hace preciso dar aplicación a lo preceptuado por el citado artículo, decretándose las correspondientes pruebas del incidente por lo que el Juzgado

DISPONE:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (Señora VIVIANA VELASQUEZ en calidad de representante legal del menor BRANDON SHARIT VELASQUEZ)

Ténganse como tal los anexos aportados con el escrito de solicitud del incidente de desacato

2.- PRUEBAS DEL INCIDENTADO (ASMET SALUD EPS.)

No solicito pruebas, como quiera que no recorrió el traslado del incidente y no se pronunció a los requerimientos

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

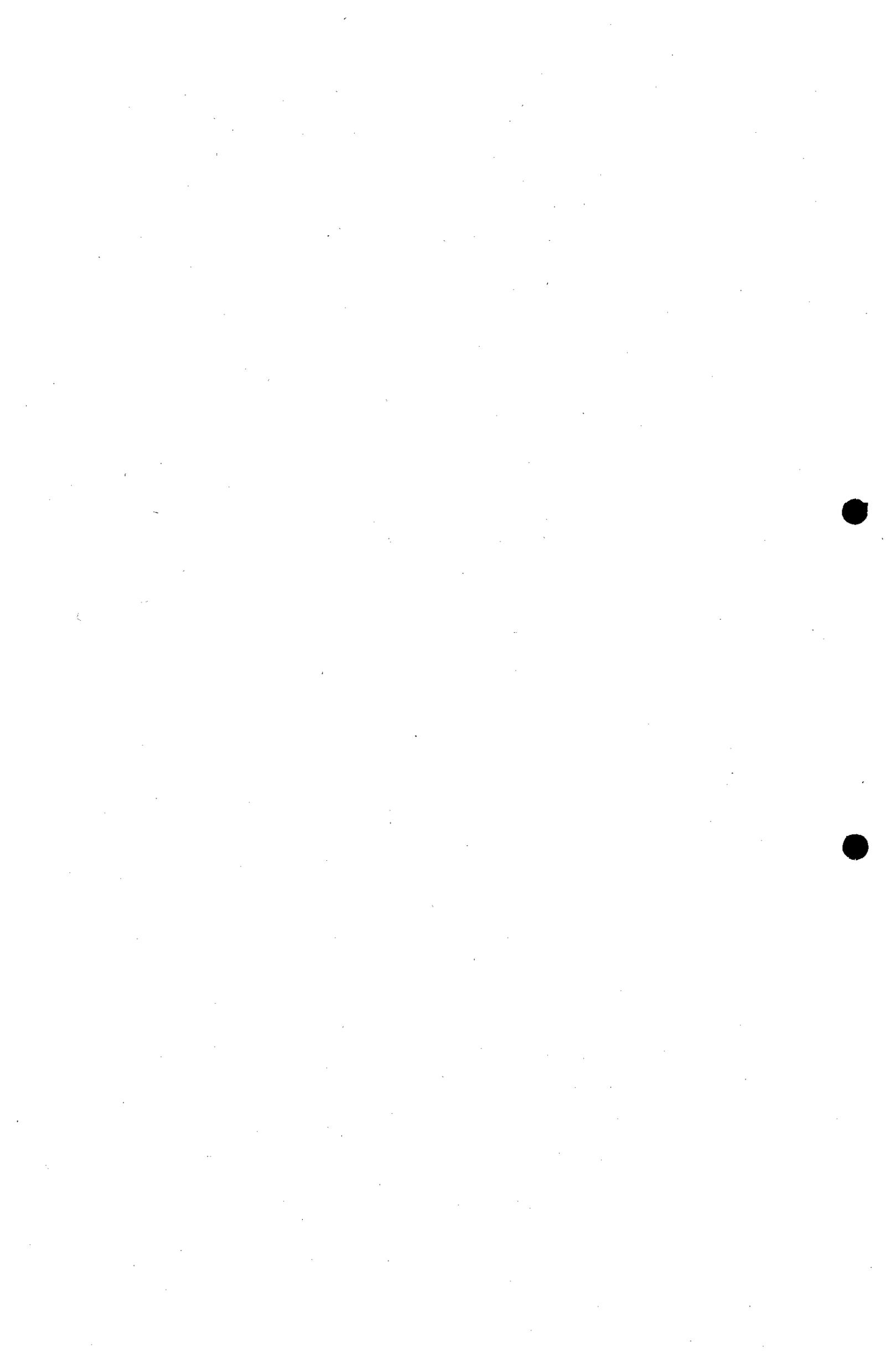
@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



*Constancia de Secretaria:*

A despacho de la señora Juez, con la presente proceso.  
Sírvasse proceder de conformidad.-  
Yumbo, Julio 30 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-  
Secretario.-

Sustanciación No. 378.-  
Ejecutivo. -  
Radicación: 2017 - 0368.-  
Auto Agregar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Julio Treinta De Dos Mil Veinte.-

De conformidad al Oficio que antecede emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo i, se hace necesario agregarlo a los autos para ser colocado en conocimiento de la parte demandante, a fin de que obre en el presente trámite.-

Notifíquese,  
La Juez,

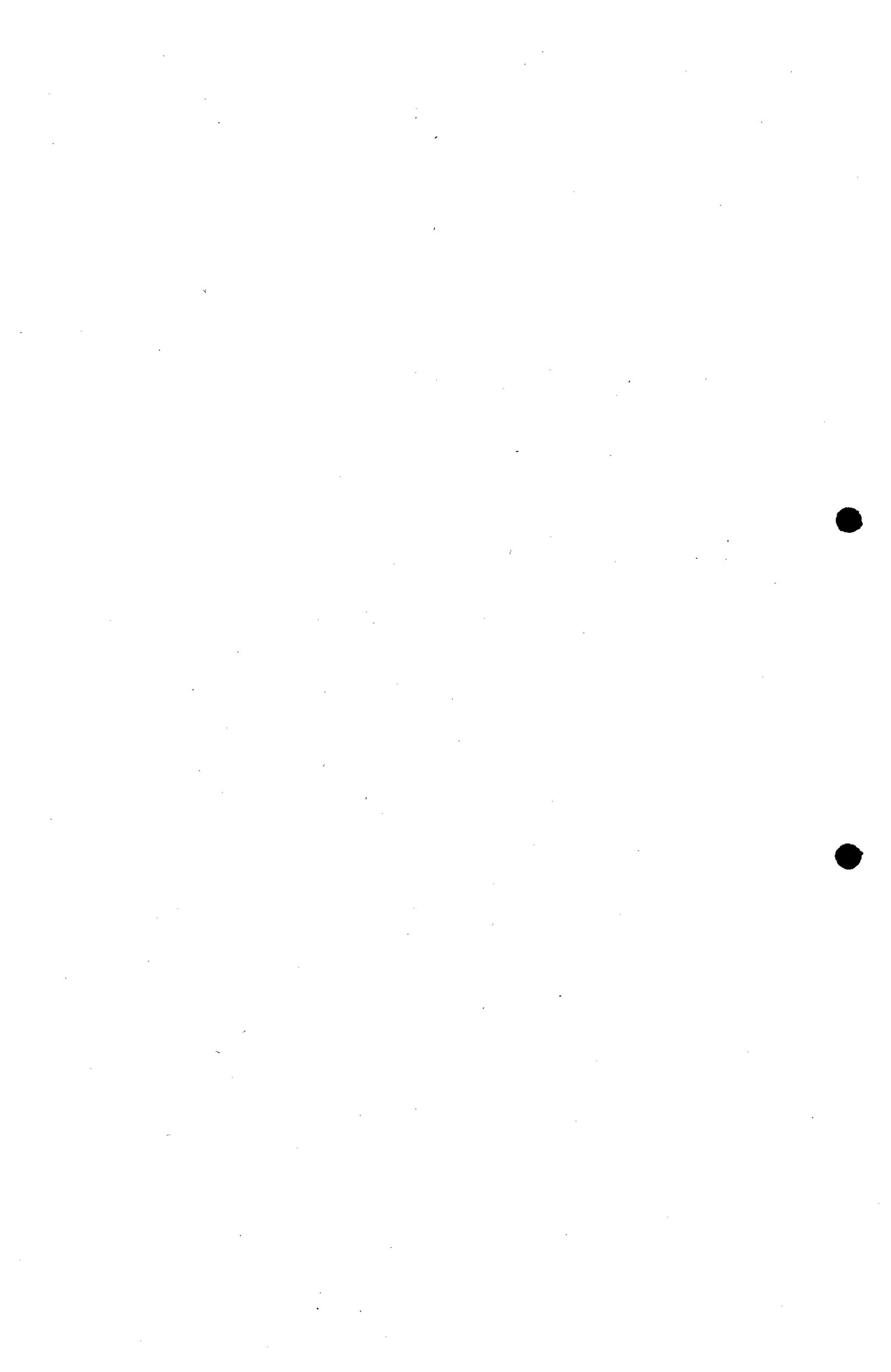
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No 77  
03 AGO 2020

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de Secretaría

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Valle, Julio 30 de 2020

Orlando Estupiñán Estupiñán

Secretario

Sustanciación No. 407

Ejecutivo

Radicación No. 2009-0142

No. Surte Efectos Embargo Banesantes

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Julio Treinta de Dos de Dos Mil Veinte

En virtud al oficio No. 590 de fecha Marzo 4 de 2020, y recibido en este despacho el día 22 de Julio de 2020, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, se observa que el mismo NO SERÁ tenido en cuenta puesto que existe embargo de la misma naturaleza con anterioridad por parte de esa misma dependencia judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, librado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por ALDEMAR PEREZ Contra MARIA DEL ROCIO DUQUE G. bajo la radicación No 2009-0142-00.

Librarse al respectivo oficio comunicándole lo pertinente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO y a fin de que obre en el proceso Ejecutivo que adelanta LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO contra ROCIO ROCIO DUQUE, Radicación 2020-0011-00.

Notifíquese.

La Juez,

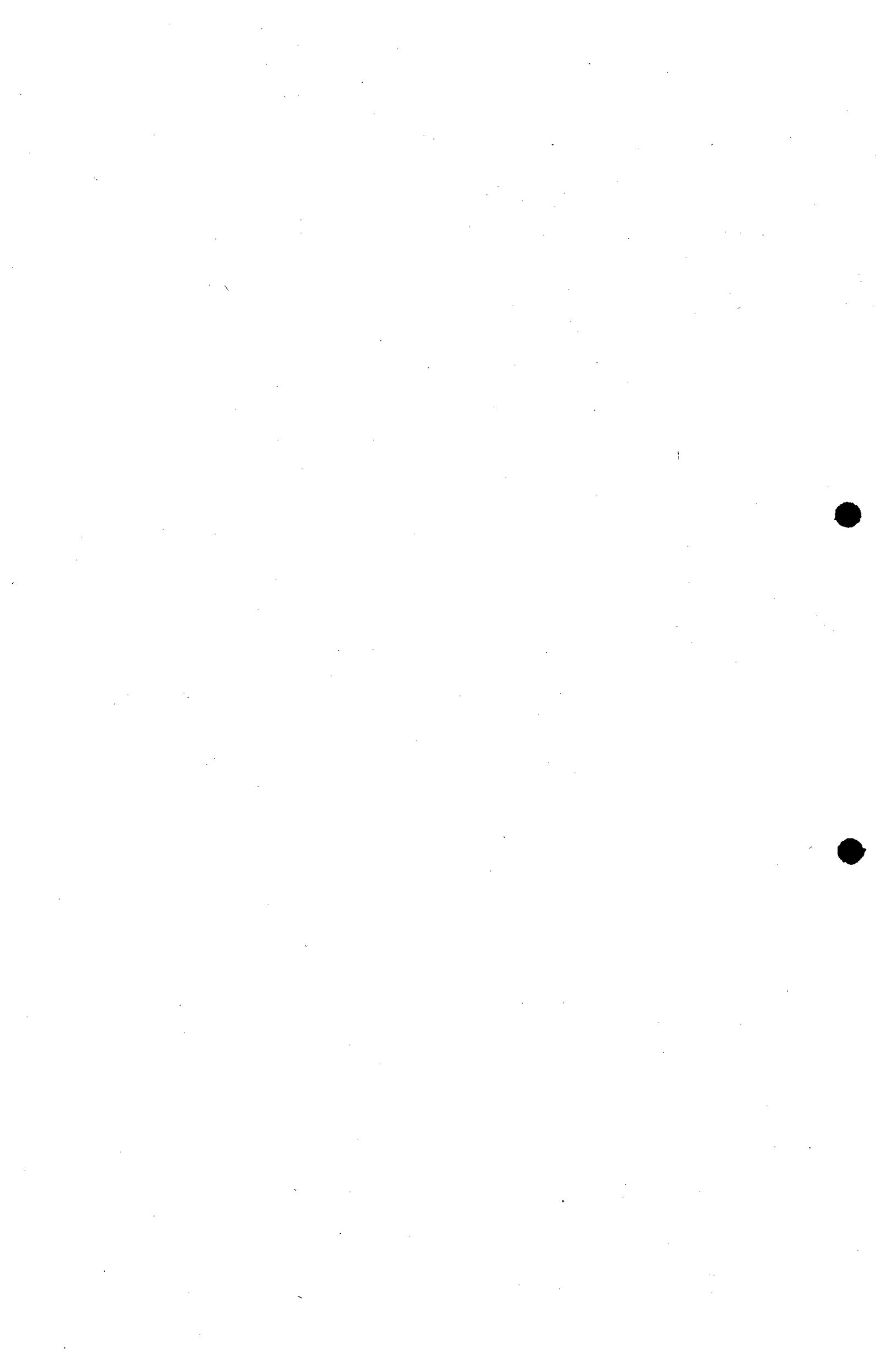
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTI

Estado No. 77

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Julio 30 de 2020.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario

Sustanciación No. 0379.-

Proceso Ejecutivo.

Radicación No 2019 - 0250.-

Tener En Cuenta Solicitud De Remanentes.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Julio Treinta de Dos Mil Veinte .

De acuerdo a la anterior solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, mediante oficio No. 739 de fecha 24 de Julio de 2020 y recibido en este despacho judicial el día 24 de Julio del año en curso se observa que la misma es viable, respecto de la demandada LEYDIANA VALENCIA ANAYA, por ser la primera en su género y de conformidad al inciso 3 del art. 466 del C.G.P.

Líbrese oficio al Juzgado enunciado comunicándoles lo pertinente concerniente al proceso EJECUTIVO que adelanta EDINSON CANDELO MOLINA contra de la demandada LEYDIANA VALENCIA ANAYA Radicación No. 2020-00149-00

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 77

Fecha: 03 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_

@

